



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

SENTENCIA DE TUTELA No. 016

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00024-00
ACCIONANTE: Rosalba Puyo Viteche
ACCIONADO: Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS.
VINCULADO: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Rosalba Puyo Viteche, identificada con la C.C. No. 51.844.980, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, por la presunta vulneración de su derecho constitucional de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: petición.

B. Pretensiones:

“(…)”

Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”. Conceder el derecho el derecho (sic) a la igualdad, a una vivienda dignidad mínimo(sic) y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignado mi subsidio de vivienda.

Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los menores de edad y conceder el subsidio de vivienda.

(…)”.

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

Indicó que elevó petición ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dirigido a FONVIVIENDA el 25 de octubre de 2020 con radicado No. 2020ER0104863 y

al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS el 20 de octubre de 2020 con radicado No. E-2020-2209-239596, por los cuales solicitó información con respecto a que se le brindara una fecha cierta para acceder al subsidio de vivienda al que tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado, adicionalmente este le sea concedido y sea incluida en la II fase de viviendas gratuitas.

Señaló que se encuentra en condición de vulnerabilidad, y a la fecha cumple con los requisitos establecidos para obtener el subsidio de vivienda en los términos de la sentencia T-025 de 2004.

Manifestó que a la fecha las entidades accionadas no se han pronunciado ni de fondo ni de forma con respecto a la solicitud elevada, vulnerando así el derecho de petición e igualdad y los demás contenidos en la sentencia T-025 de 2004.

Anexó como pruebas en la tutela:

- Copia simple del radicado No. 2020ER0104863 del 25 de octubre de 2020, elevado ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dirigido a FONVIVIENDA.
- Copia simple del radicado No. E-2020-2209-239596 del 20 de octubre de 2020, presentado ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

El 8 de febrero de 2021 fue recibido el expediente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Mediante providencia del 10 de febrero de 2021 se admitió la presente acción de tutela, requirió a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de dos (2) días informaran sobre las solicitudes de la accionante. Adicionalmente ordenó la vinculación de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Se notificó la acción el 10 de febrero de 2021.

El 11 de febrero de 2021 la vinculada Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio rindió informe, y el 12 de febrero de 2021 el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA emitieron su contestación.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

1.3.1. Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

El 11 de febrero de 2021 rindió el informe solicitado, en el que manifestó que acorde con lo indicado por la accionante se tiene que la solicitud por ella presentada fue contestada el 15 de diciembre de 2020.

Precisó que las decisiones que corresponden al otorgamiento de subsidio de vivienda le corresponden a Fonvivienda y al DPS, indicando que la acción de tutela se torna improcedente para acceder a este beneficio si no se procede a la postulación para ello.

Afirmó que la accionante no se ha postulado a ninguna de las convocatorias que para tal fin han dispuesto las entidades mencionadas.

Señaló su marco funcional y solicitó que sea declarada la falta de legitimación en la causa de la entidad.

Allegó las siguientes documentales:

- Consulta Información Histórica de la cédula No. 51844980, en los que no figura solicitud alguna
- Respuesta al radicado 2020ER0104863.
- Comprobante de envío por correo electrónico

1.3.2. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS

Mediante escrito presentado el 12 de febrero de 2020, informó que no ha incurrido en actuación u omisión que genere la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que resolvió la solicitud incoada de manera clara, concreta y de fondo.

Señaló que la solicitud elevada por la accionante quedó registrada con radicado No. E-2020-2203-239596 con fecha del 20 de octubre de 2020, a la cual se dio respuesta en oficio No. S-2020-3000-254806 del 23 de noviembre de 2020, enviada al correo electrónico de la accionante, anexando el seguimiento de la comunicación enviada. .

Resaltó las generalidades del programa de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, aduciendo que se debe cumplir con los requisitos preliminares que se aplican dentro del procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, tal y como quedó establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.

Finalmente manifestó que las pretensiones incoadas por la parte accionante no están llamadas a prosperar, ya que la entidad accionada no generó ninguna situación de vulneración, por lo tanto, solicitó que se deniegue la acción de tutela.

Como pruebas anexó:

- Respuesta a petición Rad. E-2020-2203-239596
-

1.3.3. Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA

Presentó las funciones de la entidad, y señaló que la petición no fue presentada ante Fonvivienda, sino ante el Grupo de Atención al Usuario, Archivo y Correspondencias del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, razón por la cual corresponde a esta última dar la respuesta respectiva, máxime cuando no se trata de la misma entidad, sino que es diferente al tener personería jurídica de conformidad con el Decreto Ley 555 de 2003.

Seguido a ello manifestó que consultada la cédula de ciudadanía de la accionante se tiene que dicho hogar carece de postulaciones.

1.4. OTRAS PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

- Consulta ADRES de Julia Patricia Márquez Núñez en donde figura que la mencionada se encuentra afiliada al régimen contributivo de salud como cotizante.
- Consulta de puntaje del SISBEN de Julia Patricia Márquez Núñez, con 38,29 puntos.

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, FONVIVIENDA y/o la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio han vulnerado el derecho fundamental de petición, de Rosalba Puyo Viteche al no contestar las solicitudes elevadas ante dichas entidades mediante radicados No. 2020ER0104863 del 25 de octubre de 2020 y E-2020-2209-239596 del 20 de octubre de 2020, ante la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social respectivamente.

2.2. Tesis del Despacho

Toda vez que existe prueba de la contestación del requerimiento de la accionante efectuado al Departamento Administrativo de Prosperidad Social y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se declarará que el amparo solicitado no es procedente, al existir carencia de objeto.

Respecto a Fonvivienda ha de indicarse que no fue radicada petición alguna, y aquella que fue radicada ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio fue resuelta y congruente con la situación de no postulación de la accionante a los programas de vivienda, por lo cual no se puede predicar vulneración alguna en torno a ello.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

En el caso concreto no existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de petición.

3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.2.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c- Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.**

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, efectiva **congruente** y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

Por otra parte, con la Ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo relacionado con el derecho fundamental de petición, estableciendo dentro del artículo 14, el término legal para que las entidades den respuesta oportuna a una petición formulada, siendo este por regla general de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud y en caso tal que la entidad requiera más tiempo para estudiar la petición incoada, dentro del mismo lapso, el administrado debe ser informado en qué momento se le dará respuesta de fondo a su petición incluyendo la motivación que justifique el retardo en la respuesta.

3.2.2. Derecho de petición durante la declaratoria de emergencia por COVID-19

La Organización Mundial de la Salud, “autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional en el sistema de las Naciones Unidas”, al hacer referencia a la nueva pandemia que afecta al mundo, señaló que:

“Los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS)", (OMS, 2020).³

No obstante, el Covid 19 es una enfermedad infecciosa perteneciente a este grupo que no había sido descubierto hasta que se produjo el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Los síntomas relacionados a esta enfermedad son "fiebre, cansancio y tos seca", "Alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen la COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. En torno al 2% de las personas que han contraído la enfermedad han muerto". (OMS, 2020).⁴

Por lo tanto, y luego de que ocho países informaran cada uno más de mil (1.000) casos en sus territorios, el director de la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente el coronavirus Covid 19 como una pandemia.

El presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por medio del Decreto 417 del 2020.

En virtud de ello, se tiene que fue expedido el Decreto 491 de 2020 en cuyos artículos 5 y 6 se regulan disposiciones normativas relativas al derecho de petición.

Se tiene entonces que los términos para resolver peticiones que se radiquen durante la vigencia de la emergencia es de 30 días, así como se debe señalar un plazo razonable que no puede superar el doble de lo previsto.

Por su parte, el artículo 6 contempló que se pueden suspender los términos de las actuaciones administrativas y judiciales en sede administrativa mediante acto administrativo.

3.2.3. Población Desplazada por la Violencia

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela es el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada.

Si bien, dada la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL sus actuaciones pueden ser controvertidas por otros medios de defensa judicial, en materia de desplazamiento forzado, dichos medios resultan insuficientes para brindar una protección adecuada y eficaz a los derechos fundamentales de uno de los sectores más marginados de la población, pues debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos emitidos, teniendo en cuenta las condiciones especiales de los desplazados⁵.

Según la sentencia T-496 de 2007, el trámite que se ha de dar a las peticiones

³ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

⁴ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

⁵ Sentencia T-496 de 2007.

provenientes de los desplazados es el siguiente:

«Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.»

3.3. Caso concreto

La accionante pretende que se le tutelen su derecho de petición, siendo resueltas las solicitudes radicadas ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y “Fonvivienda”, esta última radicada ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Ahora bien, es del caso precisar que en consideración a que las entidades accionadas dieron respuesta, de las mismas se desprende que se contestó de fondo lo solicitado, tal y como se expone:

| Radicado y Fecha | Entidad | Lo solicitado | Fecha de la respuesta | La respuesta | Comunicación de la respuesta fecha |
|---|---|--|------------------------|---|---|
| Radicado No. 2020ER010 4863 del 25 de octubre de 2020 | NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO. | <p>“1. Se me dé información de cuando me puedo postular.</p> <p>2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me de (Sic) una fecha cierta de cuando (sic) se va a otorgar dicho subsidio.</p> <p>3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.</p> <p>4. se me asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado.</p> <p>5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas.</p> <p>6. De acuerdo, a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.</p> <p>7. Se informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO”</p> | 6 de diciembre de 2020 | <p>Informó que una vez validado el número de identificación de la señora Rosalba Puyo Viteche, se encontró que no existen postulaciones del hogar dentro de las convocatorias adelantadas por Fonvivienda.</p> <p>Igualmente, dentro de la respuesta se le brinda información sobre el procedimiento de postulación.</p> <p>Aclaró además que quien realiza la priorización es el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la inclusión en los hogares potencialmente beneficiarios, cuya calificación es realizada por Fonvivienda.</p> <p>Brindó la información y requisitos de cada uno de los programas de vivienda ofrecidos por Fonvivienda y el DPS.</p> | Puesta en conocimiento de manera electrónica al ser enviada el 15 de diciembre de 2020 al correo electrónico de la accionante |
| Radicado No. E-2020- | Departamento Administrativo | “1. Se me dé información de cuando me puedo postular. | 23 de noviemb | Resaltó que no cumple con los criterios de | Puesta en conocimiento |

| | | | | | |
|---|----------------------------|--|------------|--|--|
| 2209-239596 con fecha del 20 de octubre de 2020 | para la Prosperidad Social | <p>2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me de (Sic) una fecha cierta de cuando (sic) se va a otorgar dicho subsidio.</p> <p>3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.</p> <p>4. se me asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado.</p> <p>5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas.</p> <p>6. De acuerdo, a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición a Fonvivienda. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.</p> <p>7. Se informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO"</p> | re de 2020 | <p>priorización aplicados para los proyectos de vivienda en Bogotá.</p> <p>Indicó que la accionante se encuentra registrada como desplazada de la violencia, ciudad de residencia Bogotá, no cuenta con registro en la base de datos Estrategia Unidos, no tiene calificación o asignado sin aplicar de Fonvivienda, no se encuentra en el censo de damnificados</p> <p>Seguido a ello, precisó cuales son los pasos para acceder al programa de vivienda gratuita SFVE y el listado de proyectos en Bogotá.</p> | de manera electrónica al ser enviada el 12 de febrero de 2021 al correo electrónico de la accionante |
|---|----------------------------|--|------------|--|--|

Con respecto a Fonvivienda, resulta cierta la afirmación que ante dicha entidad que posee personería jurídica, autonomía financiera y presupuestal, no fue radicada la petición sino ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, este último que procedió en el marco de sus funciones a dar respuesta a la accionante informando punto por punto sobre lo solicitado, así como estableciendo que no se encontraba dentro de las bases de datos de la entidad como postulada a los programas de vivienda, situación que concuerda con la imagen de la base de datos de Fonvivienda adjunta en la contestación en la que no figura registro de la accionante.

Por lo tanto, atendiendo la normatividad vigente y el citado lineamiento jurisprudencial resulta evidente que actualmente no hay vulneración del derecho fundamental de petición de la señora Puyo Viteche por parte de las entidades accionadas y la vinculada, razón por la que se denegará el amparo solicitado por carencia de objeto.

Frente a esta figura la Corte Constitucional ha establecido que el amparo constitucional vía tutela “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”⁶. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁷.

En el caso concreto se constata que se cumplieron las pretensiones de la tutelante por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, FONVIVIENDA y la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se contestaron sus peticiones y se

⁶ Sentencia T-970 de 2014

⁷ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

cesó cualquier amenaza sobre sus derechos.

Es menester manifestar que no se encontraba una ostensible violación al derecho a la igualdad, ni a la vivienda digna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Por existir un hecho superado, **NEGAR** el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERA: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

CAM

Firmado Por:

**EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf70fcf30d8bdbf52cba98faad08562b4f442a87862fb0b10a34122b658a422b

Documento generado en 18/02/2021 03:05:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**